



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, 12 de diciembre de 2017

Proceso No.:	ACCIÓN DE TUTELA 2017 – 00437
Accionante:	JUANA LUCÍA ALEGRÍA BANGUERA
Accionadas:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
Asunto:	NIEGA MEDIDA

La señora JUANA LUCÍA ALEGRÍA BANGUERA, en nombre propio, instaura Acción de Tutela en contra del Presidente del Congreso de la República, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la paz, a la participación, y al debido proceso administrativo en la formación de la ley.

Solicita la accionante que con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se decrete como medida provisional que se ordene a la Mesa Directiva del Senado de la República que remita el Acto Legislativo 05 de 2017 al Presidente de la República para sanción.

El artículo 7º, citado, establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)” (subrayas fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el decreto de las medidas provisionales procede: << (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación>>¹.

En el presente caso la medida provisional solicitada está encaminada a que se ordene al Senado de la República el envío del Acto Legislativo 05 de 2017 para sanción por el Presidente de la República, lo cual a juicio de este Despacho no se circunscribe a las causales de procedencia estimadas por la Corte, pues de acuerdo con la documental obrante no es posible saber por este Despacho, cuál es el estado actual del proyecto del Acto Legislativo, si fue aprobado y cuál fue su votación por los miembros de cada Cámara .

Así las cosas, no se avizoran supuestos de hechos suficientes para ordenar la medida provisional solicitada, en tal virtud, se dispone:

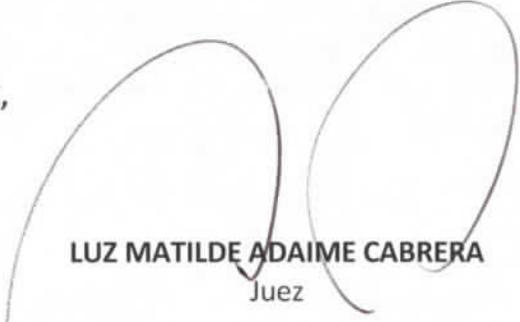
¹Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995, posición retomada en Auto del 12 de noviembre de 2013, AT-258-13.

1. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por las razones antes expuestas.
2. Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
3. **REMÍTASELE** copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, quien además por intermedio de la Secretaría del Senado o la dependencia competente deberá **certificar**:
 - Cuál es el estado actual del Acto Legislativo 017 de 2017 Cámara - 05 de 2017 Senado, indicando el trámite surtido al proyecto.
 - El número de miembros que participaron en la votación del mencionado Acto Legislativo, cuántos Senadores votaron a favor de la reforma y el número de miembros que no podían ser reemplazados por las causales señaladas en el artículo 134 de la Constitución Política, es decir cuántas curules quedaron suspendidas.

Se advierte a la entidad demandada que en virtud de lo normado en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 deberá indicar a este Despacho, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

4. **TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

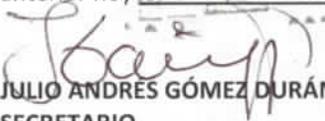
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 Dic. 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO